Expediente: **1347/24**
Carátula: **NEIROT NOEMI ELIZABETH DEL CARMEN C/ ASOCIACION MUTUAL SEOC DE SALUD Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **14/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20403577074 - NEIROT, NOEMI ELIZABETH DEL CARMEN-ACTOR
90000000000 - ASOCIACION MUTUAL SEOC DE SALUD, -DEMANDADO
20324137077 - BRITO, Omar Alejandro-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1347/24

H105026104052

Juicio: "Neirot, Noemí Elizabeth del Carmen -vs- Asociación Mutual SEOC de Salud y otro s/ cobro de pesos” - M.E. N° 1347/24.

S. M. de Tucumán, marzo de 2026.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados "Neirot, Noemí Elizabeth del Carmen -vs- Asociación Mutual SEOC de Salud y otro s/ cobro de pesos”, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 03/09/24 se apersona el letrado Facundo Manuel Castillo, con el patrocinio del letrado Hugo Alfredo Sosa Lopez, en representación de la Sra. Noemí Elizabeth del Carmen Neirot, DNI 21.744.646, con domicilio en Av. Avellaneda 877, de esta ciudad, conforme lo acredita con poder ad litem. En tal carácter, inicia la presente demanda en contra de Asociación Mutual SEOC de Salud, CUIT 30-17470087-8, con domicilio en Chacabuco 345, de esta ciudad, y de Omar Alejandro Brito CUIT 20-25945190-7, con domicilio en Diagonal La Rioja 1948, de esta ciudad, por cobro de la suma de $ 2.476.778,23 (pesos por la suma de dos millones cuatrocientos setenta y seis mil setecientos setenta y ocho con veintitrés centavos) conforme planilla obrante en la demanda, o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago.

Manifiesta en fundamento de su petición que la Sra. Neirot empezó a prestar tareas para la demandada el 01/03/2019, desempeñándose en forma ininterrumpida hasta el cese producido el 13/01/2023 mediante despido directo sin causa, comunicado a través de carta documento remitida el 30/12/2022.

Expresa que las tareas que realizaba la actora siempre fueron en el área de mantenimiento y que estaba registrada como “maestranza C” del CCT 130/75. Dice que su jornada de trabajo era de lunes a viernes de 7 a 12 y de 17 a 21 horas y los días sábados de 8 a 12, estando deficientemente registrada como empleada con media jornada de trabajo.

Alega que su mandante percibió en concepto de remuneración mensual la deficiente suma aproximada de $74.000 para el mes noviembre de 2022, último período abonado. Además, destaca que no le fueron abonados los rubros remuneratorios correspondientes a liquidación final ni indemnizatorios ni tampoco le fue entregada la Certificación de Servicios y Remuneraciones y

Certificado de Trabajo conforme art. 80 de la LCT, pese a estar debidamente intimada.

Finalmente, dice que durante toda la relación laboral nunca fue objeto de sanciones ni apercibimiento por ningún motivo y que fue una empleada de carácter permanente, que no recibió especialización, salvo la derivada de su experiencia práctica.

En cuanto al distracto, relata que el 30/12/22 la demandada remitió carta documento, firmada por su presidente Omar Alejandro Brito, la que fue recibida por la actora el 13/01/23, en la cual se le notificaba: “Le informamos que procedemos a prescindir de sus servicios a partir del 31/12/2022 por falta de trabajo fehacientemente justificada no imputable a la empresa, motivos de los cuales usted tiene conocimiento...”.

Cuenta que, ante ello, el 04/04/23 la accionante remitió telegrama a la accionada, en el cual rechaza el despido y los motivos invocados y niega haber tenido conocimiento de la supuesta falta de trabajo ya que nunca inició el procedimiento preventivo de crisis. Atento a ello, la intima al pago de las indemnizaciones por despido injustificado.

Menciona también que el 10/04/24 la actora remitió TCL al codemandado el Sr. Brito, en iguales términos.

A continuación, practica planilla de liquidación de rubros reclamados y ofrece prueba documental.

Luego se expide respecto de la improcedencia del despido. Hace mención al art. 247 de la LCT e indica que la accionada no tramitó el procedimiento de “crisis de la empresa” y que la mala fe es manifiesta ya que la demandada trata de eximirse el pago del 50% de la indemnización por antigüedad, sin ni siquiera haber pagado el otro 50%.

Esgrime que la demandada no acreditó ni notificó en ningún momento el inicio del mencionado procedimiento preventivo de crisis y que hay una clara inobservancia al mecanismo que debe cumplir una empresa que verdaderamente se encuentra en una situación económica apremiante.

Luego, se refiere a la responsabilidad solidaria del codemandado, la que fundamenta en el art. 15 de la ley 20.321, el que transcribe. Indica, como lo prescribe la norma, que los actos que son fuente de responsabilidad de los miembros de los Órganos Directivos y Fiscalización son el “manejo e inversión de los fondos sociales y de la gestión administrativa durante el término de su mandato y ejercicio de sus funciones”. Añade que la ley 20.321 en sus artículos 16 y 17 señala el conjunto de deberes y atribuciones de los Órganos Directivo y de Fiscalización, estableciendo el marco de los que debe interpretarse “ejercicio en sus funciones”.

Así, relata que en diciembre del año 2022, periodo en el cual asume como presidente de la Asociación Mutual SEOC de Salud el Sr. Brito, una de sus primeras acciones en la dirección de la mutual, fue despedir a la Sra. Neirot por “falta de trabajo fehacientemente justificada no imputable a la empresa”.

Reitera que la mutual dirigida por el Sr. Brito no cumplió con los requisitos legales para gozar del beneficio del art. 247 de la LCT, de abonar una indemnización disminuida ya que no tramito el procedimiento de “crisis de la empresa”, además, porque la mala fe es manifiesta ya que la demandada trata de eximirse el pago del 50% de la indemnización por antigüedad, sin ni siquiera haber pagado el otro 50% que falsamente puso a disposición. Cita jurisprudencia.

Finalmente, cita el derecho aplicable y solicita el progreso de la demanda, con costas a la parte demandada.

Corrido el traslado de la demanda, el 24/10/24 se apersona el letrado Gabriel Roberto Gutierrez Castillo, en nombre y representación de Omar Alejandro Brito y de Asociación Mutual SEOC de Salud, y contesta demanda.

Niega todos y cada uno de los hechos relatados por la parte actora y niega adeudar suma alguna. Niega que la accionante le hubiera remitido telegrama alguno.

Reconoce la fecha de ingreso, de egreso, tareas realizadas, categoría laboral y convenio colectivo aplicable.

En cuanto a la jornada de trabajo, esgrime que la actora siempre trabajó de lunes a viernes de 8 a 12 horas y que nunca trabajó los días sábados.

Al dar su versión de los hechos, relata que la Asociación Mutual SEOC de Salud es una mutual legalmente constituida bajo la matrícula nacional N.° 435, creada con el fin de brindar múltiples servicios a los empleados de comercio.

Indica que el ámbito físico del desempeño de sus actividades se llevaba a cabo en dos inmuebles, cuyo dominio le pertenece al gremio de SEOC, ubicado en calle Congreso 253 y Congreso 233/237, de esta ciudad. Añade que la posesión, uso y goce de los inmuebles e instalaciones la detentaba la demandada mediante un contrato de comodato celebrado con SEOC, el que era renovado cada 4 años. Dice que el último contrato fue renovado el 23/06/22, con vencimiento el 23/06/26.

Relata que el 22/12/22, todos los integrantes de la Asociación Mutual SEOC de Salud, tanto directivos como empleados y personal médico, fueron desalojados de modo intempestivo y con actos de violencia por parte de los directivos y empleados del gremio de SEOC.

Expresa que estas personas, que irrumpieron de modo violento, intempestivo e ilegal se apropiaron del mobiliario, computadoras, así como también de la recaudación diaria. Dice que la Mutual brindaba allí a sus asociados los servicios médicos, pileta, gimnasio, habiendo sido privada de todo en un instante, tanto de lo que poseía en bienes como en ingresos.

Esgrime que este hecho de violencia fue denunciado tanto en sede penal como civil, habiendo iniciado acciones que aún, a pesar del tiempo transcurrido, no se terminó de resolver, ya que el expediente se encuentra con un recurso de casación interpuesto por el SEOC ante el fallo de la Excma. Cámara que ordenaba la restitución de los inmuebles.

Comenta que estos hechos sucedieron en horas de la mañana, en momentos en que la accionante se encontraba prestando servicios, por lo que mal puede aludir un desconocimiento de lo que sucedía y que era totalmente ajena a ellos. Además, aduce que, actualmente y después de haberse desempeñado para la accionada, la Sra. Neirot trabaja como dependiente de SEOC para las personas que cometieron el ilicito en contra de la Asociación.

Asimismo, añade que tampoco podría imponerse a su representada el inicio de un procedimiento preventivo de crisis, ya que jamás había imaginado que esto pudiera llegar a ocurrir y que de un momento a otro sería desprovista de todo lo que hacía al funcionamiento de la Asociación.

Interpone excepción de falta de legitimación pasiva respecto del codemandado Omar Alejandro Brito. Transcribe el articulo invocado por la parte actora (art. 15 de la ley 20321) y señala que la actora la interpreta erroneamente. Indica que la norma está responsabilizando a los miembros directivos por sus acciones y actos dirigidos en contra de la Asociación y no contra terceros. Además, responsabiliza por una posible malversación de fondos en su gestión administrativa, no para el caso particular de las deudas con empleados.

Añade que, aún si se pudiere extender la responsabilidad para el caso de deudas mantenidas con empleados, la normativa es aplicable solo y únicamente para el supuesto de que hubiere habido un mal manejo de la inversión de los fondos sociales y de la gestión administrativa durante el término de su mandato y gestión; lo que no se aplica de modo alguno para el Sr. Brito, quien aún después de que la Asociación haya sido desarticulada por ausencia de ingresos y de bienes, él ha mantenido su ejercicio iniciando y llevando a cabo las acciones legales a su alcance para restaurar el daño sufrido.

Menciona la existencia del expediente caratulado “Asociación Mutual SEOC de Salud c/ Paez, Serafín y otros s/ amparo a la tenencia” N.° 177/23 que se tramita ante el Juzgado en Documentos y Locaciones de la IV° Nominación.

Finalmente, impugna la planilla de rubros reclamados, ofrece prueba documental y solicita el rechazo de la demanda, con costas a la parte actora.

Mediante escrito presentado el 11/11/24 la representación letrada de la parte actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto del 04/11/24, por el cual se tiene por cumplido el proveído del 25/10/24 y por contestada la demanda. Aduce que se intimó al letrado Gutierrez Castillo por medio de decreto del 25/10/24 a que acredite en el plazo de dos días personería invocada bajo apercibimiento de proceder a la devolución de su escrito sin más trámite, y

este presentó recién el 30/10/24 un poder otorgado por el Sr. Brito, pero no adjuntó poder alguno respecto de la Asociación. Con respecto al carácter de apoderado destaca que debe haber sido otorgado en fecha anterior a tal presentación, es decir a la contestación de demanda; por lo tanto y según constancias en autos, el letrado no contaba con poder alguno al momento de interponer escrito en fecha 24/10/24.

Mediante interlocutoria del 16/12/24 se resuelve admitir el recurso de revocatoria deducido por la representación letrada de la parte actora, en contra de los puntos n° 2 y 3 de la providencia del 04/11/2024, y dictar en sustitutiva lo siguiente: "(...) 2. En mérito al poder especial para juicios que adjunta en formato digital, téngase al letrado Gabriel Roberto Gutiérrez Castillo, M.P. 11272, por apersonado en el carácter de apoderado del Sr. Omar Alejandro Brito, DNI 25.945.190, con domicilio en Diagonal La Rioja 1948, San Miguel de Tucumán () 3. Atento a las constancias de autos, no habiendo dado cumplimiento el letrado Gabriel Roberto Gutiérrez Castillo con lo ordenado en providencia del 25/10/2024, en virtud de que no acreditó la personería invocada con respecto a la demandada Asociación Mutual Seoc de Salud, corresponde hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto. De este modo, declaro el cese de intervención en la presente causa y la nulidad de todo lo actuado por el mencionado letrado en nombre y representación de Asociación Mutual Seoc de Salud (Cfr. arts. 5 y 6 del CPCyC supletorio al fuero laboral). En consecuencia, téngase por incontestada la demanda interpuesta por la Sra. Noemi Elizabeth del Carmen Nierot en contra de Asociación Mutual Seoc de Salud, y hágase efectivo los apercibimientos dispuestos en los artículos 32 del CPCyC supletorio y art. 22 del CPL, por lo que las sucesivas notificaciones deberán efectuarse en los Estrados Digitales del Juzgado, salvo aquellas excepciones contenidas en el Art. 22 del CPL.".

El 20/12/24 la parte demandada apela la mencionada resolución. El 13/05/25 la Excma. Cámara del Trabajo resuelve rechazar el recurso de apelación.

Por decreto del 23/07/25 se abre la causa a pruebas por el término de cinco días al solo fin de su ofrecimiento.

Mediante decreto del 27/08/25, en cumplimiento con lo dispuesto por Acordada N°633/25, se hace saber a las partes la implementación de un plan de trabajo para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo (cfr. arts. 10 a 15 del CPL y arts. 125, 132 y concordantes del CPCC de aplicación supletoria) y se las convoca a la audiencia prevista por el art. 69 del CPL, a realizarse el 01/10/25 de manera presencial.Asimismo, se notifica a las partes que en dicha audiencia se producirán, de corresponder, las pruebas de reconocimiento y absolución de posiciones y se fijará fecha, hora y lugar en la que se recibirá la totalidad de las declaraciones de los testigos que ofrecieran los litigantes, las confesionales pendientes y las medidas que se encontraran en trámite relativas a los otros medios de prueba.

Además, en el mismo decreto, también se les hace saber a las partes que la actitud que adopten será considerada al momento de dictar sentencia y de regular honorarios por el deber de lealtad y colaboración que rige en el proceso (artículo 24 incs. 1, 2, 5 y 6, y art. 69 último párrafo del CPCyC, supletorio al fuero) y que la incomparecencia injustificada podrá ser considerada como violación a los deberes de las partes, abogados y representantes (cfr. art. 24, 25, 26 y concordantes del CPCC, de aplicación supletoria), un acto contrario a la buena fe que puede trabar el normal desarrollo del proceso, y se podrá aplicar al incompareciente una multa equivalente a una consulta virtual del Colegio de Abogados de la provincia de Tucumán, conforme lo previsto por el art 137 del CPCC supletorio, en beneficio de la contraparte que estuviera presente.

El 03/10/25 se lleva a cabo la mencionada audiencia, habiendo concurrido la Sra. Neirot con su letrado apoderado y el Sr. Brito y su letrado apoderado, quienes manifiestan imposibilidad de conciliar.

Atento a ello, se tuvo por intentada y fracasada la conciliación y se abre la causa a pruebas por el término de 30 días, disponiéndose librar los oficios y cédulas correspondientes.

Por último, se fija fecha para que tenga lugar la Segunda Audiencia de Producción de Prueba para el día 21/11/25.

El 21/11/25 se lleva a cabo la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de Causa para Definitiva, con la comparecencia del Sr. Brito y su letrado apoderado y la representación letrada de la actora.

En dicho acto se constata que no ha comparecido ninguno de los testigos propuestos, las partes proceden a alegar, se procede a leer el informe de pruebas del art. 102 CPL y se llaman los autos para sentencia.

Del informe del actuario se desprende que la parte actora ofreció cinco cuadernos de prueba: A1 - Instrumental: Producida; A2 - Informativa: Producida; A3 - Exhibición de documentación: Producida; A4 - Inspección ocular: Inadmisible y A5 - Testimonial: No Producida. La parte demandada ofreció 3 cuadernos de prueba: D1 - Documental: Producida; D2 - Informativa: Producida y D3 - Testimonial: No Producida.

El 26/11/25 obra oficio contestado por IPACYM.

El 04/12/25 pasan los autos para el dictado de sentencia definitiva.

I - Conforme a los términos de la demanda y el responde, constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba, los siguientes: 1) Existencia de la relación laboral entre la Sra. Noemí Elizabeth del Carmen Neirot y la demandada Asociación Mutual SEOC de Salud; 2) Fecha de ingreso el 01/03/19, tareas realizadas y categoría laboral “maestranza A” del CCT 130/75; 3) Finalización de la relación laboral por despido directo comunicado por la empleadora mediante carta documento remitida el 30/12/22.

Atento a ello, propongo tener por acreditada la relación laboral y encuadrada dentro del régimen de la Ley 20.744 (reformada) y CCT 130/75.

Por otro lado, surge de las constancias de autos, conforme a los términos en que ha quedado trabada la litis, que la demandada Asociación Mutual SEOC de Salud no ha contestado demanda. En mérito a ello, cabe tener presente lo normado por el art. 58 CPL que establece que ante la falta de contestación de demanda se tendrán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Además se aclara que la presunción procede siempre y cuando el actor acredite la existencia de la relación laboral.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponden pronunciamiento, conforme el art. 214 del CPCyC, supletorio al fuero, son las siguientes: 1) Jornada de trabajo. Fecha y justificación del distracto; 2) Responsabilidad solidaria del codemandado Omar Alejandro Brito y excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por éste último; 3) Rubros y montos reclamados en la demanda; 4) Intereses; 5) Costas procesales y 6) Regulación de honorarios.

Establecido ello, corresponde, seguidamente, analizar el plexo probatorio rendido en la causa, recordando que por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante limitarse solo al análisis de aquella prueba que considera relevante para la decisión de la cuestión controvertida.

Se tratan a continuación cada una de las cuestiones litigiosas por separado.

Primera cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto de la jornada de trabajo y justificación del distracto.

2. Analizado el plexo probatorio obrante en la causa, observo lo siguiente.

2.1. La parte actora adjuntó como prueba documental intercambio epistolar y recibos de haberes.

2.2. En el cuaderno de prueba informativa producido por la parte actora, el 13/11/25 contestó oficio el Correo Oficial, en donde acredita la autenticidad y recepcion de las misivas acompañadas. Obra también informe contestado por el Instituto Provincial de Acción Cooperativa y Mutual (IPACYM) en el que adjunta la información solicitada respecto de la Asociación Mutual SEOC de Salud.

2.3. En el cuaderno de prueba de exhibición de documentación ofrecido por la parte actora, surge que el 08/10/25 la parte demandada adjuntó estatuto, actas de asambleas y balances de los períodos 2019 a 2021.

Por otro lado, la accionada manifiesta que no ha podido adjuntar la totalidad de la documentación solicitada por la parte actora, debido a episodios de violencia y despojo sufridos por esa entidad tras el fallecimiento de su presidente, el Sr. Roque Brito. Expresa, como ya lo había hecho al contestar demanda, que SEOC expulsó a la Mutual de sus instalaciones de manera intempestiva, lo que derivó en la promoción de un amparo judicial (Expte. N° 177/23) con el objeto de recuperar la tenencia. Añade que en ese contexto se extravió parte relevante de la documentación y equipos informáticos, lo que imposibilitó su presentación en autos.

La parte actora solicitó se haga efectivo el apercibimiento contenido en el art. 61 y 91 del CPL al no haber dado cumplimiento la demandada, faltando acompañar las actas de asamblea de fines del año 2022, donde supuestamente deberían haber tomado la decisión de desvincular a la Sra. Neirot, según su propio estatuto.

Asistiéndole razón a la parte actora, atento a que la accionada no adjuntó la totalidad de la documentación solicitada y no aportó prueba alguna de sus dichos respecto de que ésta se hubiera extraviado, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por los arts. 61 y 91 del CPL. Así lo declaro.

2.4. La parte demandada adjuntó como prueba documental Comprobante de envio del Registro de Autoridades de acuerdo a la Res.5587/12 de fecha 22/10/24, certificado N° 20241021103820912 8 de fecha 21/10/24 por el cual el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social certifica que la demandada se encuentra regularmente constituida como mutual e inscripta en el Registro Nacional de Mutualidades bajo la Matrícula N° 435, y copia del estatuto de la Asociación.

2.5. En el cuaderno de prueba informativa ofrecido por la demandada, se libró oficio al Instituto Provincial de Acción Cooperativa y Mutual (IPACYM) que contestó el 08/10/25 informando que el Presidente de la Asociación Mutual Seoc de Salud Matricula Nacional N°435 con fecha de constitución el 25/11/2013 durante el periodo comprendido entre marzo 2019 a diciembre 2022 es el Sr. Roque Remigio Brito, DNI 12.733.759.

El 17/10/25 la parte actora impugnó el mencionado informe por cuanto le falta mencionar que en el mes de diciembre 2022 no fue el único presidente de la Mutual SEOC de Salud Roque Remiglio Brito, ya que éste falleció el día 28 de noviembre del año 2022,y quien asumió la presidencia, en el mes de diciembre 2022 fue el actual presidente Omar Alejandro Brito.

La entidad oficiada contesta el 26/11/25 ratificando que el presidente de la Asociación entre marzo de 2019 a diciembre de 2022 es el Sr. Roque Remigio Brito, según los registros que posee el IPACYM y comunicados por la Mutual. Acompaña nóminas de autoridades año 2021 y 2022 comunicadas por la entidad.

3. En cuanto a la jornada de trabajo, la parte actora esgrime que trabajaba jornada completa, mientras que el demandado alega que era media jornada.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la jornada legal según la Ley 11.544 es de 8 horas diarias y la jornada reducida es una excepción, la cual debe ser probada por la empleadora. Así lo ha entendido el Tribunal Supremo de la provincia, al establecer que “Es arbitraria y, por ende, nula, la sentencia que infundadamente se aparta de la regla de que la carga de la prueba de la existencia de una jornada de trabajo reducida corresponde al empleador que la invoca, como también la que valora irrazonablemente las constancias de autos relevantes para la decisión del caso” (Corte

Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo en los autos “Dietrich Luis Orlando –vs- Fast Food Sudamericana SA S/ Cobro de Pesos - Nro. Sent: 644, Fecha 30/05/2016).

Y que “El fallo atacado aplicó, erróneamente, las reglas de la carga probatoria al exigir al trabajador la acreditación de lajornadacompleta de labor, cuando correspondía imponer, dicha carga, al empleador que invocó la existencia de unajornadade trabajoreducida”(Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo en los autos “Alvarez Juan José –vs- Nuevo Polo Norte SRL S/ Cobro de Pesos” - Nro. Sent: 76 Fecha 22/02/2017).

En el caso de autos, la demandada no probó que la trabajadora hubiera prestado servicios en una jornada reducida ni acompañó instrumento alguno en donde ello se hubiera pactado. Tampoco acreditó que la jornada de trabajo de la actora hubiera sido la que alega, ya sea mediante planillas horarias o alguna otra prueba contundente.

En este orden de ideas, sumado a los apercibimientos contenidos en el art. 61 y 91 del CPL, y ante la incontestación de demanda por parte de Asociación Mutual SEOC de Salud, y en virtud del principio protectorio del derecho del trabajo (art. 9 de la LCT), según el cual “Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador”, y por el incumplimiento de la carga procesal del demandado a fin de acreditar la justificación de la reducción de la jornadacompleta y que esta reducción respetara los límites legales, animan mi convicción de que la cantidad de horas registradas por el empleador se contraponen al principio del contrato realidad, produciéndose en consecuencia un fraude a la ley laboral, correspondiendo tener por configurada una relación laboral de jornadacompleta.

En consecuencia, atento a que la demandada no probó que se tratara de un contrato de jornada de trabajo reducida, considero que la Sra. Neirot prestó servicios en la jornada legal de la actividad. Así lo declaro.

Respecto de la remuneración que le correspondía percibir, será calculada tomando en cuenta la escala salarial vigente para la actividad, conforme antigüedad, categoría y jornada declaradas en el presente. Así lo declaro.

En relación al distracto, como se ha dicho, está admitido por las partes que la relación laboral finalizó por despido directo comunicado por la empleadora mediante carta documento remitida el 30/12/22, pero discuten respecto de la justificación del distracto.

En la misiva rupturista, la accionada expresa que: “...procedemos a prescindir de sus servicios a partir del 31/12/22 por falta de trabajo fehacientemente justificada no imputable a la empresa, motivo de los cuales usted tiene conocimiento”.

La actora contestó mediante TCL del 10/04/24 rechazando el despido.

Ahora bien. Para legitimar el despido por falta o disminución de trabajo el empleador debe probar: a) la existencia de falta o disminución de trabajo que por su gravedad no consienta la prosecución del vínculo; b) que la situación no sea imputable, es decir, que se deba a circunstancias objetivas y que no haya ni culpa ni negligencia empresaria; c) que se respetó el orden de antigüedad; d) su perdurabilidad, ello desde que una crisis temporaria es un riesgo común en la explotación comercial o industrial, que no autoriza sin más la invocación de la falta o disminución de trabajo (cfr. CNAT, Sala IX, “Hamour, Marcela Alejandra c/ Los Cipreses SA”, 28/2/2002 citado por Grisolia Julio Armando, Régimen indemnizatorio en el contrato de trabajo, Ed. Nova Tesis 2000, p. 347).

Al ser el instituto del art. 247 de la LCT una excepción, su aplicación debe ser restrictiva, en virtud del principio de conservación del contrato, debiendo el empleador adoptar otras medidas para paliar las crisis, que muchas veces son coyunturales u originadas en la falta de aptitud o imaginación empresaria para adaptarse a los cambios que sufre el mercado.

Se ha dicho que: “A fin de poder aplicar el artículo 247 LCT, que es una norma de carácter excepcional, no resulta suficiente la sola mención de fuerza mayor sino demostrarse en primer término que no le fue imputable al empleador, así como que se hizo todos los actos posibles a fin de evitar la disolución de los contratos de trabajos que nacieron para ser por tiempo indeterminado hasta que el trabajador pueda gozar de los beneficios de la jubilación”. (Excma. Cám. del Trabajo, Sala 2, Cabrera Juan Carlos y Otros c. Fernández Bravo S.A s/ cobro de Pesos, 28.09.07, sent. 421)”. Y que "... Resulta de incumbencia del empleador acreditar en forma precisa, categórica y

concluyente en qué consiste la fuerza mayor invocada, y que ha tomado las medidas aconsejadas con buen criterio empresario para superar las dificultades de la empresa, a efectos de configurar la inimputabilidad de la falta o disminución de trabajo. Por ser ésta una excepción a la obligación de dar tarea, debe mediar una interpretación de carácter restrictivo".

En el caso de autos, es evidente la orfandad probatoria de la demandada con respecto a la causal invocada, puesto que la única prueba producida es la prueba informativa, en la que obra informe remitido por IPACYM.

Alega, al contestar demanda, que el 22/12/22 todos los integrantes de la Asociación Mutual SEOC de Salud, tanto directivos como empleados y personal médico, fueron desalojados de modo intempestivo y con actos de violencia por parte de los directivos y empleados del gremio de SEOC, quienes de modo violento, intempestivo e ilegal se apropiaron del mobiliario, computadoras y de la recaudación diaria. Sin perjuicio de ello, no ha producido prueba alguna de estos hechos.

Sostiene también la accionada que este hecho de violencia fue denunciado tanto en sede penal como civil, y menciona la existencia de un expediente que se tramita ante el Juzgado en Documentos y Locaciones de la IV° Nominación, pero no adjuntó ninguna de dichas causas ni solicitó a los Juzgados intervinientes que remitieran una copia de esas actuaciones.

En suma, del plexo probatorio analizado, observo que la parte demandada no ha aportado prueba alguna a fin de justificar la causal invocada en su misiva rupturista. No adjunta documentación laboral ni contable que acredite la situación económica de la empresa ni la cantidad de empleados que tenía ni antigüedad de éstos. Tampoco adjuntó constancia de denuncia policial ni de las causas penal y civil que supuestamente habría iniciado. Aun más, ni siquiera ha producido la prueba testimonial a fin de acreditar los hechos que alega.

Tengo en cuenta que las dificultades económicas o la disminución del trabajo en general constituyen riesgos de la actividad empresarial pero de ninguna manera justifican la invocación de fuerza mayor o razones económicas para fundar la causal de despidoy "tampoco basta la demostración de una situación genérica de crisis en el mercado si ella puede verse superada en el corto o mediano plazo, debiendo el empresario asumir los riesgos a que está sujeta su actividad en tanto ella forma parte de lo que se ha dado a denominar "riesgo propio empresario", ya que si se producen ganancias las aprovechará y si se producen pérdidas, las asumirá" (CNAT, SALA II, EXPTE N° 3.3092/02.S.I.92723.9/08/2004 Rotryng Santiago Angel c/Editorial Atlántida SA s/despido).

Asimismo, la justicia nacional tiene dicho: "...La falta de trabajo no puede utilizarse como una fórmula fácil para justificar que el empleador eluda sus responsabilidades ante las vicisitudes normales que orbitan dentro de la esfera del riesgo empresario, sino que, por el contrario, debe entendérsela como una verdadera imposibilidad de seguir produciendo, nacida de hechos externos y ajenos a la empresa, con caracteres de imprevisibilidad e insuperabilidad. La mera disminución de la producción y las ventas no es suficiente para acreditar la falta o disminución del trabajo contemplada en el art. 247de la LCT, porque se trata de situaciones que pueden obedecer a diversas causas, de las cuales no cabe descartar la errónea conducción económica de la empresa" (CNTrab., Sala X, 27/4/01, DT, 2002-A-105).

Así las cosas, concluyo que las pruebas aportadas y que fueron analizadas precedentemente no llegan a demostrar la causal en las que se fundó el despido directo comunicado por la empleadora, el que resultó a todas luces injustificado.

Por todo lo expuesto, considero que el despido directo dispuesto por Asociación Mutual SEOC de Salud fue arbitrario y sin justa causa, conforme art. 245 y cctes. de la LCT. Así lo declaro.

Respecto de la fecha de finalización de la relación laboral, si bien la misiva rupturista indica que la actora se encuentra despedida desde el 31/12/22, corresponde seguir la teoría recepticia y tener por finalizada la relación laboral en la fecha en la que la trabajadora pudo tomar conocimiento del despido.

Si bien en la demanda la accionante alega que recibió la misiva el 13/01/23, esto no coincide con lo informado por el Correo Oficial obrante en el cuaderno de prueba informativa de la actora N.° 2, del que surge que la misiva rupturista remitida el 30/12/22 fue observada "cerrado con aviso 1° visita" el 02/01/23 y 2° visita el 04/01/23. Luego, el 12/01/23 la pieza es devuelta con la opción "plazo vencido no reclamado" y el día 13/01/23 es entregada en carácter de devolución al remitente. Atento a ello,

resultando que el 02/01/23 fue la primera fecha en que el Correo intentó entregar la pieza a la parte actora, dejando un aviso de visita, considero que a partir de ese momento es que la accionante tomó conocimiento de la existencia de una pieza postal y debió haber arbitrado los medios necesarios para reclamar la misiva. En razón de ello, corresponde tener por finalizada la relación laboral el 02/01/23. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

La parte actora solicita se extienda la responsabilidad solidariamente al codemandado Omar Alejandro Brito. Fundamenta su petición en el art. 15 de la ley 20.321, según el cual los actos que son fuente de responsabilidad de los miembros de los Órganos Directivos y Fiscalización son el “manejo e inversión de los fondos sociales y de la gestión administrativa durante el término de su mandato y ejercicio de sus funciones”. Añade que la ley 20.321 en sus artículos 16 y 17 señala el conjunto de deberes y atribuciones de los Órganos Directivo y de Fiscalización, estableciendo el marco de los que debe interpretarse “ejercicio en sus funciones”.

Esgrime que en diciembre del año 2022, periodo en el cual asume como presidente de la Asociación Mutual SEOC de Salud el Sr. Brito, una de sus primeras acciones en la dirección de la mutual, fue despedir a la Sra. Neirot por “falta de trabajo fehacientemente justificada no imputable a la empresa”, sin cumplir con los requisito del art. 247 de la LCT como tramitar el procedimiento de “crisis de la empresa”, y sin abonar la indemnización correspondiente (ni siquiera la indemnización reducida del 50%).

La parte demandada interpone excepción de falta de legitimación pasiva respecto del Sr. Omar Alejandro Brito. Transcribe el articulo invocado por la parte actora (art. 15 de la ley 20321) y señala que ésta lo interpreta erroneamente ya que la norma está responsabilizando a los miembros directivos por sus acciones y actos dirigidos en contra de la Asociación y no contra terceros. Además, responsabiliza por una posible malversación de fondos en su gestión administrativa, no para el caso particular de las deudas con empleados. Añade que, aún si se pudiere extender la responsabilidad para el caso de deudas mantenidas con empleados, la normativa es aplicable solo y únicamente para el supuesto de que hubiere habido un mal manejo de la inversión de los fondos sociales y de la gestión administrativa durante el término de su mandato y gestión; lo que no se aplica de modo alguno para el Sr. Brito, quien aún después de que la Asociación haya sido desarticulada por ausencia de ingresos y de bienes, él ha mantenido su ejercicio iniciando y llevando a cabo las acciones legales a su alcance para restaurar el daño sufrido.

El art. 15 de la ley 20321, invocado por la parte actora, prescribe que “Los miembros de los Organos Directivos, así como de los Organos de Fiscalización serán solidariamente responsables del manejo e inversión de los fondos sociales y de la gestión administrativa durante el término de su mandato y ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique los intereses de la asociación. Serán personalmente responsables asimismo de las multas que se apliquen a la asociación, por cualquier infracción a la presente Ley o a las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual”.

Por su parte, elart. 160 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que"los administradores responden en forma ilimitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus miembros y terceros, por los daños causados por su culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, por acción u omisión".

De manera análoga, resultan aplicables los principios establecidos en los artículos 59, 157 y 274 de la Ley N° 19.550, que exigen igualmente la acreditación de culpa, dolo, mal desempeño o violación de deberes específicos para configurar la responsabilidad personal del administrador. Estas disposiciones reconocen una responsabilidad excepcional que, como ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia,debe interpretarse en forma restrictiva. La responsabilidad no surge automáticamente del ejercicio del cargo, sino que requiere la acreditación de presupuestos específicos: que el administrador haya incurrido en unaconducta antijurídica personal, imputable y culpable, ya sea por dolo, culpa grave o abuso de facultades, que haya generado un daño específico.

Como expresamente ha sostenido la jurisprudencia,"la responsabilidad no procede por el solo hecho de revestir la calidad de gerente o presidente, sino atendiendo a la distribución de funciones establecidas en el contrato social o estatuto, y requiere la acreditación de presupuestos específicos:

que el administrador haya incurrido en una conducta antijurídica personal, imputable y culpable" (Asfora Julio Roberto Vs. Dc Calliera, Cámara del Trabajo - sala 4, sentencia del 20/04/2021).

En el presente caso, la accionante pretende responsabilizar al Sr. Brito, en su carácter de presidente de la Asociación, únicamente alegando el despido incausado; sin embargo, esta circunstancia, aunque genera responsabilidad de la empleadora por el pago de indemnizaciones,no es automáticamente trasladable a su presidente.

Debe aclararse que el hecho de que el despido seaincausado no constituye, por sí mismo, fundamento para extender responsabilidad solidaria al presidente. La responsabilidad del empleador por despido injustificado surge de la propia ley laboral (art. 245 de la LCT) y debe ser satisfecha por la entidad empleadora. La extensión de responsabilidad a los órganos de dirección requiere un elemento adicional: la acreditación de unaconducta personal antijurídica del administrador, la que no se observa en este caso.

La Corte Suprema Provincial ha sostenido que"el ejercicio del cargo societario no es suficiente para atribuir responsabilidad automática a los directores, presidentes o administradores, ya que estamos frente a una responsabilidad que se rige por los principios del derecho común, que exige invocar y acreditar los presupuestos que habilitan la reparación del daño, cuya interpretación debe ser juzgada en forma restrictiva"(Herrera Fanclin Antonio -vs- Barbieri y Cia. Sacifia, Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, sentencia del 05/12/2017).

En el presente caso,no se ha acreditado que el Sr. Brito haya ejecutado personalmente actos prohibidos por la ley, maniobras fraudulentas, conducta temeraria o abuso de facultades específicamente imputable que haya generado daño a la trabajadora. El solo despido incausado, siendo injustificado, es responsabilidad de la entidad empleadora y no de su administrador, quien no puede ser responsabilizado por la sola circunstancia de revestir un cargo de dirección.

Atento a ello, corresponde admitir la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Sr. Omar Alejandro Brito y rechazar la demanda incoada en su contra. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

Pretende la parte actora el pago de la suma de $ 2.476.778,23 (pesos por la suma de dos millones cuatrocientos setenta y seis mil setecientos setenta y ocho con veintitrés centavos) según surge de la planilla de la demanda, o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago, por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, días trabajados en el mes de despido, vacaciones proporcionales 2022, SAC proporcional 1° semestre 2023, diferencias salariales, indemnización art. 2 de la ley 25.323 e indemnización art. 80 de la LCT.

Consideraciones acerca de la ley 27.742: Previo a abordar el tratamiento de los mencionados rubros, corresponde tratar la aplicación en el tiempo de la denominada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” N° 27.742 (en adelante, Ley Bases).

En primer término, de acuerdo a lo previsto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, rige el principio general, según el cual las leyes, a partir de su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas vigentes y no tienen efecto retroactivo -sean o no de orden público- excepto disposición en contrario.

Estimo pertinente citar el voto del Dr. Cristian Requena, en los autos “Valles Gisel Elizabeth vs. Aloo SA - Ordinario - Despido”, resolución N° 331, del 13/08/2024, la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 2, de la Provincia de Córdoba, sostuvo: “Ciertamente, cuando la norma comienza diciendo que las leyes nuevas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no es este el principio general, sino tan solo una consecuencia lógica, natural, ya que va destinada a indicar que atrapa a toda aquella relación contractual o situación jurídica que está vigente, subsistente, en curso de ejecución. Es lo que algunos doctrinarios denominan “efecto inmediato”. He indicado en la obra referida: “En lo personal, adscribo al entendimiento que este efecto inmediato únicamente concierne, afecta, atrapa, a las relaciones o situaciones jurídicas que están subsistentes, es decir, desarrollándose en sus distintos tramos; o en otras palabras, que no han

finiquitado al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley []”.

Asimismo, es necesario aclarar que las sentencias judiciales no generan un derecho personal nuevo, sino que tienen un carácter declarativo, limitándose a reconocer un derecho preexistente y proporcionando las herramientas necesarias para hacerlo efectivo. El fallo emitido en este caso no impone una sanción al empleador, sino que simplemente reconoce o declara la existencia de créditos que se generaron mucho antes de la entrada en vigor de la ley 27.742. Así lo ha expresado también la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala 2, en el fallo “Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte S/ Despido”, sentencia del 08/08/2024.

Ahora bien, teniendo en consideración los criterios arriba expresados, la legislación aplicable para el análisis de la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas será definida por la fecha de la extinción del contrato de trabajo, que en el presente caso, es anterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742 y por lo tanto ésta última no es de aplicación a la especie. Así lo declaro.

En relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009” al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: “El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertades que estas últimas “asegurarán al trabajador”, refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internaciones de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d)”.

Y que “Es indudable que “salario justo”, “salario mínimo vital móvil”, entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. En punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del “Estudio general sobre protección del salario”, de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien “no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido,

en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, “destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia” al concluir en “la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio. (CSJN, “Pérez, Anibal Raúl c/ Disco S.A”, 01.09.2009)”.

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. Así lo declaro.

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 5 del CPCyC supletorio, se analizarán por separado cada rubro pretendido.

Indemnización por antigüedad: Este rubro resulta procedente atento a lo considerado en la primera cuestión, respecto de la justificación del distracto (cfr. art. 245 de la LCT). Así lo declaro.

Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: Teniendo en cuenta lo resuelto anteriormente, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

Integración mes de despido: Teniendo en cuenta lo resuelto en los puntos anteriores y la fecha declarada como de distracto, corresponde admitir este rubro (art. 233 de la LCT), por no estar acreditado su pago. Así lo declaro.

Días trabajados en el mes de despido: Corresponde admitir este rubro, al no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

SAC 1° semestre de 2023: Resulta procedente en virtud de lo previsto en los arts. 121 y 122 de la LCT, al no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

Vacaciones proporcionales 2022: Corresponde admitir este rubro, en virtud de lo normado en los arts. 155 y 156 de la LCT, al no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

Indemnización art. 2 de la ley 25.323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona Eduardo José vs Textil Doss SRL S/cobro de pesos” sentencia N° 335 de fecha 12/05/2012 en los que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, y tal como se desprende del juego armónico de los art 128 y 149 de la LCT.

Considero cumplida la intimación exigida para la norma legal -y del modo establecido por la doctrina legal antes citada- mediante TCL del 10/04/24 para que proceda la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323. Así lo declaro.

Indemnización art. 80 de la LCT: Conforme lo normado por el artículo 35 de la ley 22.250 resulta aplicable en el caso de marras las prescripciones dispuestas en el art. 3 del Decreto N° 146/01 al reglamentar el art. 45 de la Ley 25.345 (que agrega el último párrafo al art. 80 de la LCT) que estableció: “El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”.

A la vez, de las constancias de autos no surge acreditado que la accionada haya dado cumplimiento con el requerimiento efectuado por el trabajador, no bastando su sola puesta a disposición. En este sentido, la jurisprudencia que comparto estableció lo siguiente: “No puede considerarse cumplida la intimación a acompañar las certificaciones del art. 80 LCT, con la notificación de su puesta a

disposición, pues la empleadora siempre tiene el recurso legal de la consignación. Por lo tanto, resulta irrelevante la circunstancia de que la demandada los hubiera puesto a su disposición, o bien, los acompañara recién al contestar la demanda, pues la entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral es una obligación a su cargo, que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación. No hay razones pues para considerar que el cumplimento de esta obligación dependa -en lo que se refiere a su aspecto temporal- de que el trabajador concurra a la sede de la empresa a retirar los certificados, sino que corresponde entender que, en caso de que así no ocurra, el empleador debe, previa intimación, consignarlos judicialmente" (Cámara Nacional de apelaciones del Trabajo, Sala III, Expte. N° 12.004/08, sentencia n° 92.926 del 30/12/2011).

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que el vínculo laboral finalizó el 02/01/23 y la accionante intimó a la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo, conforme las disposiciones del art. 80 de la LCT, mediante TCL del 10/04/24, considero que este rubro resulta procedente. Así lo declaro.

Diferencias salariales y de SAC desde marzo hasta diciembre de 2022: Encontrándose acreditado que la trabajadora estaba deficientemente registrada en cuanto a su jornada de trabajo, corresponde admitir este rubro, debiendo calcularse las diferencias entre lo efectivamente percibido conforme recibos de haberes adjuntados con la demanda y no impugnados por la demandada (o en los períodos en que no los hubiere, lo declarado por la accionante al practicar planilla) y lo que le correspondía percibir de acuerdo a las características de la relación laboral declaradas en la presente. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

Ahora bien, en relación a los intereses a condenar a la parte demandada, corresponde tratar la aplicación de la denominada "Ley de Modernización Laboral" N° 27.802 promulgada el 06/03/2026.

En virtud del articulo 55 "En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa pasiva, determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), que en ningún caso, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; y no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas precedentes. Así lo declaro.

Planilla de rubros e intereses:

Adjuntada en PDF

Quinta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al principio objetivo de la derrota y lo normado en el art. 61 y cctes. del CPCyC, por el progreso de la demanda respecto de la demandada Asociación Mutual SEOC de Salud, las costas se imponen íntegramente a ésta, por resultar vencida. Por el rechazo de la demanda respecto del codemandado Omar Alejandro Brito, las costas serán soportadas íntegramente por la parte actora. Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis en contra de Asociación Mutual SEOC de Salud, es de aplicación el artículo 50 inciso “1” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 28/02/26 la suma de $ 20.859.753,66 (pesos veinte millones ochocientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta y tres con sesenta y seis centavos).

Atento al resultado arribado en la litis en contra de Omar Alejandro Brito, es de aplicación el artículo 50 inciso “b” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en la demanda, corregido con la tasa activa del BNA y reducido al 30%, el que al 28/02/26 resulta ser $ 1.207.105,22 (pesos un millón doscientos siete mil ciento cinco con veintidos centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480; y art. 1 de la Ley N° 24.432, ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente manera:

1) Al letrado Facundo Manuel Castillo (matrícula profesional 11166) por su actuación en el carácter de apoderado de la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, en el proceso iniciado contra Asociación Mutual SEOC de Salud, la suma de $ 1.600.000 (pesos un millón seiscientos mil).

Por su actuación en el carácter de apoderado de la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, en el proceso iniciado contra Omar Alejandro Brito la suma de $ 66.000 (pesos sesenta y seis mil).

Y por la reserva del 16/12/24 la suma de $ 166.000 (pesos ciento sesenta y seis mil).

2) Al letrado Hugo Alfredo Sosa Lopez (matrícula profesional 6873) or su actuación en el carácter de patrocinante de la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, en el proceso iniciado contra Asociación Mutual SEOC de Salud, la suma de $ 2.900.000 (pesos dos millones novecientos mil).

Por su actuación en el carácter de patrocinante de la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, en el proceso iniciado contra Omar Alejandro Brito la suma de $ 120.000 (pesos ciento veinte mil).

Y por la reserva del 16/12/24 la suma de $ 302.000 (pesos trescientos dos mil).

3) Al letrado Gabriel Roberto Gutierrez Castillo (matrícula profesional 11272) por su actuación en el doble carácter por la demandada Asociación Mutual SEOC de Salud en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 2.100.000 (pesos dos millones cien mil).

Por su actuación en el doble carácter por el codemandado Omar Alejandro Brito, la suma de $ 260.000 (pesos doscientos sesenta mil).

Y por la reserva del 16/12/24 la suma de $ 236.000 (pesos doscientos treinta y seis mil). Así lo declaro.

En mérito a lo expuesto,

Resuelvo:

I - Admitir la demanda promovida por la Sra. Noemí Elizabeth del Carmen Neirot, DNI 21.744.646, con domicilio en Av. Avellaneda 877, de esta ciudad, en contra de Asociación Mutual SEOC de Salud, CUIT 30-17470087-8, con domicilio en Chacabuco 345, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de $ 20.859.753,66 (pesos veinte millones ochocientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta y tres con sesenta y seis centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, días trabajados en el mes de despido, vacaciones proporcionales 2022, SAC proporcional 1° semestre 2023, diferencias salariales y de SAC desde marzo hasta diciembre de 2022, indemnización art. 2 de la ley 25.323 e indemnización art. 80 de la LCT; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales.

II – Admitir la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el codemandado Omar Alejandro Brito CUIT 20-25945190-7, con domicilio en Diagonal La Rioja 1948, de esta ciudad, y en consecuencia, rechazar la demanda incoada en su contra, por lo considerado.

III - Costas: conforme se consideran.

IV - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Facundo Manuel Castillo (matrícula profesional 11166) la suma de $ 1.600.000 (pesos un millón seiscientos mil), $ 66.000 (pesos sesenta y seis mil) y $ 166.000 (pesos ciento sesenta y seis mil).

2) Al letrado Hugo Alfredo Sosa Lopez (matrícula profesional 6873) la suma de $ 2.900.000 (pesos dos millones novecientos mil), $ 120.000 (pesos ciento veinte mil) y $ 302.000 (pesos trescientos dos mil).

3) Al letrado Gabriel Roberto Gutierrez Castillo (matrícula profesional 11272) la suma de $ 2.100.000 (pesos dos millones cien mil), $ 260.000 (pesos doscientos sesenta mil) y $ 236.000 (pesos doscientos treinta y seis mil).

V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 13/03/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.